

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDIFLORES contra ALVARO SANCHEZ BUSTOS y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01433-**00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Complemente los hechos de la demanda, discriminando de forma clara cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, teniendo en cuenta que la suma pretendida por concepto de saldo insoluto no se acompasa con la tabla de amortización de crédito aportada con la demanda, y de ser el caso reformule las pretensiones del libelo. (Num. 4º y 5° del art. 82 del C.G.P).
- 2.- Indique la dirección electrónica de cada uno de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., en armonía con lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cdf11dcc4b5973b6bd987604adc540b94d8f31baa63e20854669d944a930e0e4

Documento generado en 22/08/2023 04:33:26 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra KAREN JULIETH BETANCOURTH. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01331-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con NIT. 860.028.601-9, en contra de **KAREN JULIETH BETANCOURTH** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.879.845, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE \$1.741.376.88, por concepto de 3 cuotas causadas entre el mes de abril del año 2018 hasta junio del año 2023 contenidas en el pagaré No. 220457.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c), CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE. \$4.815.000.oo, por concepto de intereses de plazo causados.
- d) TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON DOCE CENTAVOS M/CTE \$32.258.623.00, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 220457.
- e) Por los intereses moratorios sobre el numeral d), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -27 de julio de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.847.860 y de tarjeta profesional No. 116.915 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023.
La secretaria.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 943b67bcb6da83bddcb20ef047879ec98d08ca2e3168e559f1735799cf624e40

Documento generado en 22/08/2023 04:32:28 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra MARITZA MERCEDES MONSALVO NUÑEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01332-00**¹.

Muy a pesar de que la presente demanda ya fue inadmitida, y se presentó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que el demandante deberá corregir el extracto de demanda allegado, en lo que respecta a presentar en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es atendiendo la literalidad de la obligación incorporada en el **pagaré No. 32943**, pues la misma fue pactado por instalamentos, razón por la que deberá presentar las pretensiones en términos de capital cuotas vencidas y las que pretende acelerar, además por aparte del valor del interés corriente por cada cuota y, finalmente los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

Lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52b1c3645ec2a4a2a7676d5396d2dc39da83e85a49374a85779a68a28b1c86a**Documento generado en 22/08/2023 04:32:30 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra ELMYS MARIA PACHECO RODRIGUEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01336-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 8 de agosto del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aportarse en formato PDF el **pagaré No.15495** base de la acción pues se le recordó que al ser este allegado por medio de mensaje de datos debía permitir una apreciación total y legible, además no allegó plan de amortización en el que se reflejara el valor de las cuotas pagadas, las causadas y las fechas de vencimiento de cada una de las mismas, respecto del **pagaré No.15495**. Lo anterior para observarse los valores que comprenden cada cuota por capital e interés y el comportamiento de pago.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto 2023.
La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b571212252f3aeba0d9bbe300286c9189c5ba43e8f66414d703e8b4cb7f8b710**Documento generado en 22/08/2023 04:32:31 PM

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de HERNÁN GUSTAVO ROJAS SÁNCHEZ contra EFECTO VISUAL PUBLICIDAD S.A.S., y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01338-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 8 de agosto del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: allegarse poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto era consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debía coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confería dicho poder y no corrigió la cuantía del presente asunto en el escrito de demanda, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía. (numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.)

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Código de verificación: **0651e692804a0d33de5ca0ac499b9cfcedce9486cfa824f21e94572e9e30a55d**Documento generado en 22/08/2023 04:32:34 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR" contra ELIZABETH MORA FARFAN y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01341-001

Previo a establecerse lo que en derecho corresponda frente a la petición señalada en el escrito que antecede, por el profesional del derecho acredítese haber actuado de manera directa ante la respectiva entidad allí referida, a efectos de obtener la información pretendida (numeral 4° artículo 43 C.G. del P.).

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023. La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltip

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de32e020cfa33c4949f158ee5c2ffb40e1f9459f9a6183eaa04da2a35a0fb11f

Documento generado en 22/08/2023 04:32:36 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR" contra ELIZABETH MORA FARFAN y otro. Exp. 11001-41-89-039-2023-01341-001

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS PARA EL BIENESTAR SOCIAL DE LOS SERVIDORES Y EXSERVIDORES DEL I.C.B.F. Y EMPLEADOS DE FONBIENESTAR "FONBIENESTAR", identificado con NIT 800.052.963-2, en contra de ELIZABETH MORA FARFAN identificada con cédula de ciudadanía No. 41.607.917 y JUAN CARLOS TORRES MORA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.549, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-²
- a) QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE \$535.602.00, por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 72866.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), sin superar la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda -28 de julio de 2023- y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRES PESOS M/CTE \$3.238.103.00, por concepto de capital vencido de 13 cuotas contenidas en pagaré No. 72866, causadas del 30 de junio de 2022 hasta el 30 de junio de 2023.
- d) DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$299.453.00, por concepto del saldo de intereses de plazo.
- e) SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE \$681.653.oo, por concepto de intereses de mora.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la abogada **LIZETH GUILLERMINA PANTALEÓN PAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.563.953, y Tarjeta profesional No. 346.332 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ecc7f3697ab013fed80c314b5cc21dee683e7c6b35d440195d57e30b351b074

Documento generado en 22/08/2023 04:32:37 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de TRANSBORDER S.A.S. contra TABLECOL COLOMBIA S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01343-**00¹

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 8 de agosto de 2023, comoquiera que no se acreditó el envió y/o aceptación de las facturas electrónicas de venta No. TBOG428407 y TBOG429581, de las cuales pretenden su ejecución, y tampoco fue aportado el formato original (XML) en que fueron expedidas las facturas electrónicas base de la acción, siendo dicho requisito indispensable para librar la orden de apremio que aquí se pretende.

Ahora bien, de los anexos aportados se advierte que con la demanda se pretende hacer valer facturas electrónicas, por tanto, sumado a lo anterior, es pertinente recordar que la factura electrónica ha sido regulada mediante Decretos 1074 de 2015, 1349 de 2016, 1154 de 2020 y demás normas complementarias, siendo definida como mensaje de datos que evidencian transacciones de compraventa de bienes y servicios, de manera que, es claro que la factura electrónica, entre otros, debe usar el formato electrónico XML, acatar lo establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario, llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN, incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad y cumplir los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015 (Artículo 1.6.1.4.1.3.).

Debe advertirse que con la demanda se arrimaron sólo las representaciones gráficas en formato PDF y no las facturas como mensaje de datos en archivo XML, significando que los documentos aportados no constituyen en sí facturas electrónicas, y tampoco se ajustaron las pretensiones del libelo conforme las observaciones realizadas en auto inadmisorio, razón por la que no puede librarse la orden de pago pretendida por la sociedad demandante.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.

₋a secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c207ade7627df79175592e1257feda2514ce039c104132f7503962c0d6f3478

Documento generado en 22/08/2023 04:32:39 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de ADRIANA GUAUQUE NIVIAYO contra CARLOS ESTEBAN LUZARDO RODRIGUEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01345**-00¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 8 de agosto de 2023, en el sentido de aportar los registros civiles de nacimiento a fin de acreditar el vínculo de aquél con quienes sean demandados como sus causahabientes, sin embargo, al revisar el libelo demandatorio no se observa que se hayan aportado los mencionados documentos para acreditar la calidad en que se cita a los demandados, y si bien allí solicitó que se ordenara a los convocados allegar los mismos, lo cierto es que su aporte corresponde a una carga exclusiva del extremo que pretende activar la jurisdicción, para probar la calidad en que cita a su contradictor, la cual impone directamente el artículo 85 del CGP y se convierte en un anexo obligatorio de la demanda, conforme al artículo 90 ibídem.

En compendio, al encontrarse que en efecto, la demanda no fue debidamente subsanada, no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 988dd30e42ca47e49acad8308984a020abdebde9b67aaf73a5d36efb1afcb8d8

Documento generado en 22/08/2023 04:32:40 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra EDUARDO ISAZA PARADA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01348-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 8 de agosto del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 1° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a informar la dirección electrónica en donde la parte demandada EDUARDO ISAZA PARADA recibiría notificaciones personales de manera correcta y completa pues sólo informó la física, así como su forma de obtención.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5785d77685e9e0ed6461e6c5513c522348bbf53dd32fde2367230f1328fcfd**Documento generado en 22/08/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

_

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS contra JOSE FERNANDO MOLINA GAVIRIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01351-**00¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 8 de agosto de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

Además, omitió Indicar el nombre, identificación y dirección para efecto de notificaciones judiciales del representante legal de la parte demandante, y el domicilio del extremo demandado, de modo que no se advierten cumplidas las exigencias previstas en los artículos 2° y 10 del C.G. del P., razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 871fb9e27b3dfec103f6e736f8cbd84abab2f26f385a24d11cdf099ab942e49a

Documento generado en 22/08/2023 04:32:42 PM



Bogotá D.C veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA GAVICOL contra ISAAC CASTRO FIGUEREDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01352-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 25% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es **ISAAC CASTRO FIGUEREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.673, en CONSORCIO FOPEP, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa.
- 2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **ISAAC CASTRO FIGUEREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.673, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia a estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9004cac214d0b352b18d93fccfe37b71ce55ae631f8e2960e0693e912aaffa1d

Documento generado en 22/08/2023 04:32:44 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA GAVICOL contra ISAAC CASTRO FIGUEREDO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01352-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA GAVICOL COOGAVICOL**, identificado con NIT. 800.250.159-6, en contra de **ISAAC CASTRO FIGUEREDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.816.673, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos base de la acción -pagaré-³:
- a) UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE \$1'155.801.oo, por concepto de 18 cuotas causadas desde el mes de enero de 2022 hasta el mes de junio de la presente anualidad contenidas en el pagaré No. 15324.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación
- c) DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINEINTOS SIETE PESOS M/CTE \$2'687.507.00, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 15324.
- e) Por los intereses moratorios sobre el numeral c), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- d) UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$1'162.599.00, por concepto de intereses de plazo.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. DANIEL ANDRÉS GAVIRIA BUITRAGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.731.731 y de tarjeta profesional No. 231.868 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-ycompetencia-multiple-de-bogota/51
⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f80440d91fb35d45d29f028103a2133dc7aba129f15090f1a612f6be9cca637**Documento generado en 22/08/2023 04:32:45 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP contra JAZMIN YICELA BORDA ARAUJO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01359-00¹

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención del 50% sobre sumas de dinero que por concepto de salario u otros devengue la parte demandada, esto es, **JAZMIN YICELA BORDA ARAUJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.628.249, como empleada de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, teniendo en cuenta que la parte actora es un fondo de empleados. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'200.000.oo m/cte.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad034514710052bacb6cf0e557ecb39307e578a7131ee08a1b64917a1619fc23

Documento generado en 22/08/2023 04:32:46 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP contra JAZMIN YICELA BORDA ARAUJO. Exp. 11001-41-89-039-2023-01359-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente corresponde, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR CREARCOOP**, identificada con NIT. 890.981.459-4, en contra de **JAZMIN YICELA BORDA ARAUJO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.013.628.249, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE \$5.510.208.oo, por concepto del saldo insoluto contenido en el pagaré No. 1915000211.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -6 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS MCTE \$56.755,14.00, por concepto de intereses de plazo causados.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.978.272 y T.P 175.761 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S**, identificada con NIT. 900.591.222-8.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af2ffddd2adbdf1ac564ffb7f13ef2a53d2f170f9906b51e5404825e8431349e

Documento generado en 22/08/2023 04:32:47 PM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL EN INTERVENCIÓN – SIGESCOOP contra MARCOS ADRIANO VIDES MORA y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01364-00**¹.

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio del pasado 8 de agosto del año 2023, toda vez que no fue atendida en debida forma la deficiencia observada en el auto mencionado, yerro tal como: aclararse la cadena de endosos realizada en el título báculo de la acción, esto era sobre el **pagaré No. 10985**, pues se desprendía que se endosó en propiedad por COOPSER a ELITE INTERNACIONAL AMERICAS la cual endosó posteriormente a la señora MARIA MARGARITA PATRICIA BARRETO CUERVO y, no acató el numeral 2° consistente en que además, de los anexos aportados con la demanda no se desprende que se hubiese anulado el endoso realizado a MARIA MARGARITA PATRICIA BARRETO CUERVO y tampoco obra documento o inventario que acreditase que el citado pagaré fue anulado por Auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018, por lo que debía aclarar la cadena de endosos y de ser el caso aportar los documentos que acrediten que los mismos, debidamente individualizado, efectivamente fue anulado.

Denotando entonces su desinterés en la acción, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47dedbcc56339b78f5cb29657fe1b5ce8ed8a887df933c3255e6f4e93fd489ff

Documento generado en 22/08/2023 04:32:49 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra FIGUEROA POLO ROSA HORTENCIA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01366-00**¹.

Muy a pesar de que la presente demanda ya fue inadmitida, y se presentó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que el demandante deberá corregir el extracto de demanda allegado, en lo que respecta a presentar en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es atendiendo la literalidad de la obligación incorporada en el **pagaré No. 35362**, pues la misma fue pactado por instalamentos, razón por la que deberá presentar las pretensiones en términos de capital cuotas vencidas y las que pretende acelerar, además por aparte del valor del interés corriente por cada cuota y, finalmente los intereses moratorios debidamente determinados. (Artículo 82, inciso 4° C.G. del P.).

Lo anterior dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de rechazo.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22191f70724d688304e0ee6cf393a4f6e90fea5f6c9a835ed719f4f31b397834

Documento generado en 22/08/2023 04:32:50 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de OMAR ISAURO BOLÍVAR FORERO contra OLGA BEATRIZ GUTIERREZ RODRÍGUEZ y otros. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01367**-00¹

Se **RECHAZA** la anterior demanda por no haber sido subsanada. En consecuencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

En efecto, nótese que no se cumplió con lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 8 de agosto de 2023, en el sentido de allegar poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en el sentido de consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA, razón por la que a la demanda no puede dársele el trámite de ley.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b23ef2f34120fd8374bd4111209e84fbc26586ab3b30c3de7d9d4ef432b7e9**Documento generado en 22/08/2023 04:32:51 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de RONALD GUTIERREZ JIMENEZ contra JHON JAIRO MARTÍNEZ GUTIERREZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01404-00¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Aclárese y/o corríjase la pretensión 1ª del escrito de demanda, ello en razón a que pretende el cobro total de la obligación estipulada en el acta de conciliación aportada, empero la misma se pactó por cuotas, por lo que deberá discriminar los valores que pretende, esto es, por un lado, el valor de las cuotas vencidas y por el otro el capital acelerado, así como los respectivos intereses de mora.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto 2023. La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Código de verificación: a797364d3e345c4155260583513f133445fa0cdf7c60fb8cd51777b8a640b5f3

Documento generado en 22/08/2023 04:32:52 PM

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de AURA ISABEL SÁNCHEZ DE LÓPEZ contra LUZ ÁNGELA HERNÁNDEZ SOLORZA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01405**-00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84, 384, 385 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho, **RESUELVE**:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado instaurada por AURA ISABEL SÁNCHEZ DE LÓPEZ identificada con cedula de extranjería No. 41.338.058, en contra de LUZ ANGELA HERNANDEZ SOLORZA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.783.296, respecto del local comercial ubicado en la Carrera 75 No. 24C 36 Local 102 Barrio Modelia, de esta ciudad.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso verbal sumario (artículo 392 del C.G. del P.), conforme a lo reglado en el numeral 9° del artículo 384 de la misma obra.
- 3.- Notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para contestar la demanda (artículo 391 inciso 4° del C.G. del P.)
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor a la Dra. **MARIA DEL PILAR CANCINO LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.623.579 y de tarjeta profesional No. 143.515 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc588dfec6c4a0550a6be7edcaffb28ea2854b5c759bf5cb1fb7f3da67eb40b**Documento generado en 22/08/2023 04:32:53 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: MONITORIO de¹ LEIDY ROCÍO OSPINA PRIAS contra HILTON HERNÁN CASALLAS VILLAMIL. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01406-00**².

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane³ la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Dese cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 respecto de la acreditación del envió de la presente demanda y sus anexos por medio electrónico o físico a la parte demandada, o solicítese una medida cautelar procedente con el tipo de proceso verbal que pretende iniciar, téngase en cuenta que una solicitud de embargo y secuestro de vehículo no es una medida cautelar para proceso monitorio.

Notifíquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

00L2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 **hoy** 23 de agosto 2023. La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a69f1bc424db9ca0e36e4fb47336978493b683f2907fffe6cd8ad841cbadc345

Documento generado en 22/08/2023 04:32:53 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: DESPACHO COMISORIO de LA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01407**-00¹

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la comisión, se observa que este Estrado Judicial carece de competencia para conocer de la misma conforme a lo dispuesto por el despacho comitente, esto es, la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

En efecto, nótese que mediante auto del 05 de marzo de 2018, 18 de marzo 2019 y 27 de enero de 2023, el Juzgado comitente comisionó a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Despachos comisorios), es decir, aquellos creados por el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017 prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022, cuyos acuerdos hacen expresa referencia a los Jueces 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, creados para: "el diligenciamiento de los despachos comisorios…" de manera que se evidencia que dicha orden no cobijó a este Estrado Judicial, entonces, serán las autoridades o jueces descritos en dicha sentencia quienes deberán asumir la comisión.

De acuerdo con lo expuesto, se **RESUELVE**:

- 1.- RECHAZAR por falta de competencia, el presente Despacho Comisorio dentro del proceso instaurada por MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO contra PEDRO RAMÓN NÚÑEZ GUZMÁN Y YOLANDA ROJAS VILLANUEVA (Origen Juzgado 42 Civil Municipal), por las razones que anteceden.
- 2.- REMÍTASE la comisión y sus anexos al Juez comitente para que por su conducto sea remitida a cualquiera de las autoridades judiciales descritas en la sentencia antes citada, esto es, a los Jueces 027, 028, 029 y 030 (Reparto) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9333800748789a229d9a285b58341bded640d6e63c365df89844108a41abe5b5

Documento generado en 22/08/2023 04:32:54 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS JULIO QUIROGA MATEUS. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01408-00**².

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de menor cuantía, ello en tanto las pretensiones que aquí se persiguen superan los 40 S.M.L.M.V, es decir, \$46'400.000,00 m/cte.

En un estudio del plenario, se desprende que las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$37'679.942.00 m/cte., más intereses de mora, **liquidados hasta su presentación** por la suma de \$11'329.188.95 m/cte., arrojando un total de **\$49'009.130. 95 m/cte.**, razón por la que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G. del P., los trámites atribuibles a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son los de mínima cuantía; mientras que los Juzgados Civiles Municipales conocerán de las demandas de menor cuantía, atendiendo lo establecido en el artículo 18 ibídem.

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO DE BOGOTÁ contra CARLOS JULIO QUIROGA MATEUS, por las razones que anteceden.
- 2.- **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto- a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifiquese.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto 2023.</u> I a secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1cdae333f0911430f91cccbf8c03a58965ed56dbf7c4dbe89ae9cc36ed639fc

Documento generado en 22/08/2023 04:32:54 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra CLARETH MARTINEZ SERPA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01409**-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Aclare los hechos y pretensiones del libelo, teniendo en cuenta que en el pagaré aportado para el recaudo ejecutivo se indicó como fecha de vencimiento de la obligación el 17 de septiembre de 2023, sin embargo, pretende el pago de cuotas vencidas que se causó en el mes de octubre de 2023 (num. 4° y 5° artículo 82 del C.G. del P).
- 2.- Aporte el historial de pagos actual (Plan de amortización de crédito) respecto del pagaré base de recaudo, estándose a lo dispuesto en el tenor literal del título valor base de la ejecución, donde se discrimine el monto de cada una de las cuotas que debió cumplir el deudor tanto por capital, como por intereses moratorios, así como del capital pendiente por cancelar.
- 3.- Indique la dirección física de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

39 Pequenas Causas y Competencia Multip Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 223a0d99f060699a52992037a582d93db2c4ab12bf0e997b4647e12837aaef43

Documento generado en 22/08/2023 04:32:55 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra FREDY ENRIQUE SILVA CEPEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01410-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención del 40% sobre la mesada pensional y demás emolumentos que devengue la parte demandada sobre **FREDY ENRIQUE SILVA CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.877.180, en SECRETARÍA EDUCACIÓN DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Ofíciese al pagador, limitando la medida a la suma de \$8'000.000.00 m/cte.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 20233.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed802bdd090c6fa24f1c197a716756688ead607a91813fd5492437d0fc0faac4

Documento generado en 22/08/2023 04:32:55 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN contra FREDY ENRIQUE SILVA CEPEDA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01410-00**².

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE APORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN** identificado con NIT. 900.377.443-2, en contra de **FREDY ENRIQUE SILVA CEPEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.877.180, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción pagaré-.³:
- a) CUATRO MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$4'044.413.00, por concepto de 18 cuotas causadas desde el mes de febrero del año 2022 hasta el mes de julio del año 2023 contenidas en el pagaré No. 25567.
- b) Por los intereses moratorios sobre el numeral a), liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) QUINIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$520.387.oo., por concepto de intereses corrientes, causados sobre las cuotas antes advertidas.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

- C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.236.130 y de tarjeta profesional No. 161.276 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8b2477ef5bf2583bb14026ceb5da4d6ed491f03a7d3861fcb1cc0a794955ba8

Documento generado en 22/08/2023 04:32:57 PM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



i39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO1 de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON. Exp. 11001-41-89-039-2022-00220-00-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-028-2023-00325 interpuesta contra este Despacho, mediante decisión del pasado el 17 de agosto de 2023 y notificada vía correo electrónico el martes, 22 de agosto de 2023 14:47 mediante Oficio No. O.P.T. 4815.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

consulta al Para de estados autos. ingresar link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competenciamultiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364ab9745f7b087b465b569e32c6ea8af1149689c13cff5d3148861677385953**Documento generado en 22/08/2023 04:33:28 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE LOS SAUCES – PROPIEDAD HORIZONTAL contra ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON. Exp. 11001-41-89-039-**2022-00220-00²**.

Procede el Despacho a proferir nueva decisión respecto al recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandado **ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON** contra el auto calendado 9 de febrero de 2023, mediante el cual no se le tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, atendiendo lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-028-2023-00325 interpuesta contra este Despacho, mediante decisión del pasado el 17 de agosto de 2023 y notificada vía correo electrónico el martes, 22 de agosto de 2023 14:47 mediante Oficio No. O.P.T. 4815.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1.- Afirma el quejoso, en síntesis, que. "... Ascendiendo al caso concreto, me permito recordar al Despacho, que mi representada acudió de manera presencial a las oficinas de este Juzgado el día 12 de enero de 2023, a las 12:32 p.m., en donde el oficial Mayor deja la constancia de la notificación, en donde mi representada en esta misma Acta de notificación, le informa al despacho que la demanda y sus anexos deben ser enviados al correo electrónico hortencia25valderrama@hotmail.com , y también indica los números telefónicos de contacto 3115186587/3007003116. En el trascurso de la tarde de ese mismo día de la notificación, 12 de enero de 2023, la señora Hortensia se percató que no llego la demanda y sus anexos al correo electrónico. Y no podía llegar correo alguno, por cuanto mi representada se percató en ese momento, de que había indicado mal la dirección de correo electrónica, por cuanto su correo no es el que ella indico sino, hortencia25valderrama@hotmail.com , siendo la dirección de correo electrónico correcta y la cual si pertenece a la demandada la siguiente: hortencia25valderrama@gmail.com En razón a lo anterior, mí representada en horas de la noche, escribió mensaje mediante whatsapp al número de 322-7763506, en donde advierte dicha confusión, a lo cual le responden que ese no es horario comunicarse..".

Agrega que: "...En estas circunstancias, el despacho, como se encuentra acreditado, nunca le envió el escrito de demanda, ni los anexos a mi representada, porque de haberlo realizado el correo debió haber rebotado porque no correspondía a su dirección de correo. Y es aquí, donde la norma en cita es muy estricta, cuando quiera que exige que el envió del correo electrónico al demandado, deber de tener acuse de recibo, so pena de darse por no notificado, así lo entiende el legislador y es que no es de otra manera, lo que sin necesidad de más elucubraciones, se entiende que al no tener la demanda y sus anexos, no es procedente que comiencen a correr términos hasta tanto no se verifique el acuse de recibo."

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

Aclara que: "A pesar de haberse informado al despacho mediante whatsapp al número telefónico Móvil del Juzgado, el Despacho nunca envió el escrito de demanda y sus anexos al correo corregido e informado de mi representada. el día 13 de enero de 2023, en las horas de la mañana, como puede corroborarse, si a ello es necesario acudir, en las grabaciones de ingreso al Complejo del Edificio Kaysser, mi representada acudió de manera personal y fue atendida de manera displicente por una funcionaria del Despacho, quien de manera arrogante le informo que para corregir la dirección de correo electrónico que se había aportado mal en la notificación del día anterior, debía hacerlo de manera escrita a la dirección de correo del Juzgado. Atendiendo a la información suministrada por la funcionaria, y teniendo en cuenta que la demandada es una persona que no maneja constantemente los medios tecnológicos, acude al suscrito para ser representada en el presente proceso.".

Concluye exponiendo que: "...La contestación de la presente demanda, tal como se encuentra acreditado en el presente proceso, se realizó el día 03 de febrero de 2023, cuando no había transcurrido ni siquiera la mitad del término para contestar la demanda. Y no de manera caprichosa sino que el escrito de demanda y sus anexos, fueron allegados al suscrito hasta el día 23 de enero de 2023, donde en los términos de la Ley citada, se comienzan a contar a partir de dos días después de haber allegado la documentación para el derecho de defensa y el debido proceso."

Por lo anterior solicita: "...se corrija este error y en consecuencia se revoque el auto y se dé por contestada la demanda.".

2.- En replica el extremo actor expuso que verificando la actuación y los días hábiles la contestación de la demanda aquí reprochada resultó, efectivamente, extemporánea.

CONSIDERACIONES:

1.- Mediante el proveído recurrido, se dispuso: "Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON se notificó personalmente del mandamiento de pago, conforme da cuenta el acta diligenciada el 12 de enero de la presente anualidad (fl. 11 C-1) quien dentro del término legal de traslado guardó silencio. Nótese que la contestación obrante a folio 13 fue presentada de manera extemporánea."

Frente a la temática se tiene que el artículo 291 del C. G. del P., prevé la notificación personal y, sobre la comunicación que se envía para tal efecto, menciona: "...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..." y, en tratándose por vía electrónica se dispuso que: "Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Ahora bien, con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término de treinta (30) días, que se han prorrogado a la fecha con excepciones, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que

afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, y, entre otros, a fin de reactivar el sector justicia se expidió el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 –legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022-, que reguló temporalmente -2 años- la práctica judicial, en los campos de radicación de demandas, requisitos y, notificaciones, entre otros, sobre la última dispuso en su artículo 8º que:

- "...Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.".
- 2.- En claro lo anterior, verificada la actuación se advierte que la parte demandada aquí recurrente ELCIDA HORTENCIA VALDERRAMA CORDON, se notificó personalmente conforme da cuenta el acta de notificación del pasado 12 de enero de la presente anualidad, visible en el archivo 11 C-1 del expediente digital y, siguiendo las directrices del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil al resolver la impugnación dentro de la tutela No. 11001-31-03-028-2023-00325 interpuesta contra este Despacho, se pasa a analizar cuando la demandada tuvo acceso a los anexos de la demanda conforme a lo indicado por dicha corporación, en los siguientes términos: "...cuando la demandada haya tenido acceso a los documentos que le permiten conocer de la acción que se ejerce en su contra."

Ahora bien, nótese que a la fecha no se ha remitido el respectivo link de acceso al expediente a las direcciones informadas por el apoderado de la parte demandada en el escrito visible en el archivo 13, esto es, hortensia25valderrama@gmail.com y rubicaroabogado@hotmail.com, de allí que no pueda iniciar el conteo del término legal con que cuenta la parte ejecutada para contestar la demanda, contrario a lo concluido en el auto fustigado.

3.- Así las cosas, por lo brevemente expuesto, hay lugar a revocar el auto atacado y, en consecuencia, el dará curso a la contestación allegada de forma oportuna, sin perjuicio del restante término legal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

- 1º.- REPONER para REVOCAR el inciso primero de la providencia fechada 9 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- **2º.-** En consecuencia, por Secretaria **REMÍTASE** el respectivo link de acceso al expediente digital a la parte ejecutada y su apoderado a las direcciones indicadas en la presente decisión, cumplido ello contrólese el término con que cuenta para contestar la demanda.

Notifiquese (2)3,

_

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac8af735b6971e2c18a6b0b2890730f858d58b762fd1834b00d5112d44a03bd7

Documento generado en 22/08/2023 04:33:28 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de CLINICA MEDICO OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO SAS. contra JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL en calidad de HEREDERO DETERMINADO y contra HEREDEROS INDETERMIANDOS DEL SEÑOR HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.) Exp. 11001-41-89-039-2022-00977-00¹.

Decide el Despacho la excepción previa propuesta oportunamente por el curador ad litem del extremo demandado, denominada: "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE Y DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL DEMANDADO HUMBERTO GIRALDO AGUERRE".

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES:

1.- Al respecto, sea lo primero señalar que la pasiva fundó su oposición, sobre la base que: "...Se observa que, quien otorga poder, LIGIA GONZALEZ CASTAÑEDA como representante legal de la demandante, en la solicitud de pruebas testimoniales se indica que tiene la calidad de "gerente suplente de la Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto SAS" (Resalto y subrayo fuera de texto). Ahora bien, aunque se parte de la buena fe al indicarse que el señor HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE es fallecido, a más de la manifestación en la demanda debe acreditarse con el documento idóneo que resulta ser el Registro Civil de Defunción en virtud a que represento a los HEREDEROS INDETERMINADOS, (Q.E.P.D) y como Curadora Ad Litem desconozco en qué lugar fue registrado su deceso."

Razón por la cual: "...La ausencia de la acreditación de estas calidades, haciendo referencia a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso la legitimatio ad processum "si constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.".

- 2.- En término, el extremo actor solicito denegar la excepción propuesta por cuanto señalo que: "...en los hechos de la demanda se narró que el señor JAIME LUIS VARGAS OCAMPO falleció por COVID 19 en octubre de 2020 (Se anexa registro de defunción), así las cosas, tal y como lo indica el Art. 440 del C. Co, en ausencia temporal o definitiva del representante legal principal actúa el representante legal suplente, que es el caso que nos ocupa.".
- Y, agrega que: "...en aras de la LEALTAD PROCESAL y de la TRANSPARENCIA, manifestó bajo la gravedad de juramento que tanto mi poderdante como la suscrita desconocíamos dirección diferente a la informada en el derecho de petición que el señor JUAN JOSE GIRALDO había proporcionado para dar respuesta al derecho de petición que se aportó como prueba dentro del presente asunto. Es por esta razón que el despacho de manera acuciosa y muy profesional, ha realizado una investigación exhaustiva con el fin de lograr la ubicación del señor JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL, situación que ya se

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

logró e incluso ya se aportó al expediente el trámite realizado para notificar el auto admisorio de la demanda al citado señor, quien deberá a hacerse parte y acreditar su calidad de heredero del Dr. Humberto Giraldo (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES:

1.- Dentro de los principios que integran el debido proceso se encuentra el de contradicción por el cual una persona contra la que se adelanta un determinado debate judicial, tienen el derecho de reconocer los hechos y derechos por los cuales se la llama a juicio y controvertirlos dentro de los términos señalados por la ley.

Este principio de rango constitucional se materializa a través de la contestación de la demanda, en la cual el demandado puede asumir varias actitudes que van desde el reconocimiento de la razón que asiste al demandante en las pretensiones hasta la negación de las mismas a través de las excepciones.

Se han clasificado dos tipos de excepciones, por un lado las perentorias o de merito que se dirigen a contrarrestar las pretensiones alegadas por el demandante y por otro lado las excepciones previas que buscan corregir fallas del proceso para que éste no se adelante afectado por una circunstancia que lo anule con posterioridad, o condene a sentencia inhibitoria.

2.- Ahora bien, la ley procesal se encarga de regular las excepciones previas en su Capítulo III del Título Único Libro Segundo y, determina las limitaciones a que se encuentran supeditadas y la oportunidad para proponerlas, así como el trámite que debe dárseles. El art. 100 ibídem enlista las excepciones previas que pueden proponerse, entre las que se encuentra en su numeral 6º la denominada: "No haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar", precisamente la invocada en esta oportunidad, por considerar que al momento de admitir la demanda no se tuvo en cuenta la calidad del aquí demandante y, se pasó por alto el registro de defunción del demandado.

En este punto se advierte que el numeral 1º del artículo 101 de la norma en cita dispone que: "...Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.".

3.- Descendiendo a la problemática y abordando su primer reparo, sobre el argumento de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el extremo actor, es de resaltar que en esta oportunidad el extremo actor es la sociedad **CLINICA MEDICO OFTALMOLOGICA DEL NIÑO Y DEL ADULTO S.A.S.** identificada con el NIT No. 830049044-7, quien dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 384 numeral 1º del C. G. del P., pues, ante la inadmisión del líbelo genitor aportó, como prueba sumaria, declaraciones extrajuicio que acreditan la celebración del contrato, identificando su dirección, valor del canon, fecha de celebración, entre otros, de allí que, en principio, se cumpla con lo requerido en la norma, sin perjuicio de la oposición a su celebración, que deberá ser objeto de análisis y pronunciamiento en la respectiva sentencia, pues aquí solo se analizan los requisitos formales, el fondo del asunto queda reservado, se itera, a la respectiva sentencia de fondo.

De otro lado, verificada la calidad de arrendador en cabeza de dicha sociedad, se evidencia en el certificado de existencia y representación legal – archivo 40– que allí aparece inscrita como representante legal suplente la señora **LIGIA GONZALEZ CASTAÑEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.731.452 quien en esta ocasión otorgó el respectivo poder y, es que nótese que el representante legal principal para la fecha de presentación de la demanda -4 agosto de 2022- había fallecido –fl. 17 ib.-, de allí que conforme a la legislación

mercantil la representación de la sociedad recae en el suplente, razón por la cual el reproche bajo estudio no sale avante.

3.1.- Finalmente, en lo relativo a la falta de aportación del registro de defunción del demandado, es de resaltar que, en efecto, en los anexos de la demanda no se aportó el respectivo certificado de defunción, ni mucho menos el registro civil de nacimiento de quien se predica ser heredero del demandado u otro documento que permita evidenciar dicha calidad, desatendiendo los postulados del artículo 85 de la norma en cita quien impone esa obligación en los siguientes términos: "...con la demanda se <u>deberá</u> aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.", lo que no fue superado en el trámite de la excepción bajo estudio, siguiendo las previsiones del numeral 1º del artículo 101 antes citado.

Es de advertir que, no se desconoce las previsiones del artículo 85 en mención, referente a la facultad del Despacho de oficiar a la entidad respectiva para recaudar los documentos echados de menos, empero, nótese que ello no fue solicitado en la demanda, como tampoco en la subsanación, para proceder con el trámite allí dispuesto, en estos especiales casos, al paso que si bien al descorrer el traslado del presente medio exceptivo se informó sobre la imposibilidad de acceder a la copia del registro, lo cierto es que no obra prueba de haber realizado el trámite ante la entidad respectiva a fin de obtener dicha documentación, por lo que no puede requerirse de oficio, así lo advierte la norma: "...El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido."

4.- Siendo entonces que la demanda no reúne a cabalidad las formalidades de ley, se impone reconocer la excepción en estudio, debiendo dejar sin efecto la actuación desde el auto admisorio y, en su lugar, se inadmite la demanda para corregir el yerro antes advertido

En mérito de lo expuesto el JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE**:

- 1º.- DECLARAR PROBADA la EXCEPCION PREVIA propuesta denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE Y DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DEL DEMANDADO HUMBERTO GIRALDO AGUERRE", por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- **2º.- DEJAR sin VALOR y EFECTO**, toda la actuación desde el auto calendado 14 de octubre de 2022, inclusive (archivo 16 c.1), por medio del cual se admitió la demanda de la referencia.
- **3º-** En su lugar, de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a lo siguiente:

Apórtese el respectivo registro civil de defunción del demandado **HUMBERTO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.),** así como el registro civil de nacimiento u otra prueba idónea que acredite la calidad de heredero determinado del señor **JUAN JOSE GIRALDO LANDAZABAL** citado como demandado en esta actuación.

Notifíquese,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO

No<u>. **092 hoy 23** de agosto de 2023.</u>

La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ad93c953db7ad8da3976031d4110d3ef1e1566e0691d72ff1eb9072808e77905

Documento generado en 22/08/2023 04:33:31 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de DANIELA JAIMES BAUTISTA contra OSCAR MAURICIO PRADA MARÍN. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01273-**00¹.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto oportunamente por el apoderado del extremo demandante contra el auto de fecha del 25 de julio del 2023, mediante el cual se negó la orden de pago.

FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Argumenta el quejoso, en síntesis, que: "...no es necesario ir a un proceso declarativo si no que es perfectamente posible acudir al proceso ejecutivo para cobrar la cláusula penal, siempre que se acompañen documentos que permitan tener certeza, para el juez, de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como se hizo en el presente caso, como se explicará más adelante. "."

Agrega que: "...Básicamente, mi poderdante celebró un contrato de arrendamiento con el demandado y, cuando ya todo estaba listo para el respectivo trasteo, cancelado el anterior arrendamiento del apartamento en que vivían y camión del trasteo esperándolos abajo, el dueño y aquí demandado, se echó para atrás en el contrato, ya debidamente firmado y en ejecución, dejando a mi poderdante y su esposo, LITERALMENTE, en la calle.".

Por último, resalta que: "...contrario a lo indicado en el auto que negó el mandamiento ejecutivo, tales documentales, si se estudian y valoran en el contexto que indica la demanda, sí facultan al cobro de la penalidad. Creemos que es claro que, si se analizan las fechas, el contrato, las conversaciones de whatsapp junto con el soporte de derechos del contrato, fotografías del estado del inmueble, recibos de los servicios de armado y desarmado, cuentas cobro de servicios de empaque y desempaque, entre otras pruebas que se aportaron, el Despacho podrá llegar a la conclusión que sí es una obligación clara, expresa y exigible y que hubo un incumplimiento del demandante."

CONSIDERACIONES:

1.- Para que una obligación de carácter dineraria pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "expresa, clara y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él", conforme las previsiones del art. 422 del C.G.P., de ahí que el juzgador al encontrarse frente a una demanda ejecutiva deba examinar si tales presupuestos se cumplen, pues la ausencia de uno de ellos da al traste con la pretensión invocada.

De la **expresividad** se puede decir que en el documento esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restantes características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el documento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignadas en el documento, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional respecto de del número, cantidad y calidad objeto de la obligación así como de las personas que intervinieron en el acuerdo.

Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.

De otro lado, queda claro que los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cuatro grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) complejo.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación.

Por tanto, el documento puede ser cualquier instrumento con el que se pretenda probar demostrar o justificar una cosa ó una representación de un hecho. Al referirse a documento, no se habla de una singularidad, sino, que puede tratarse de una **pluralidad de documentos** que en su conjunto o integridad conforman o **constituyen uno sólo**, definido en la doctrina como **título ejecutivo complejo**, y de faltar alguno de esos documentos, el título complejo pierde su esencia y deja de ser título ejecutivo, pues los documentos faltantes son necesarios para su conformación, por ende, no presta mérito ejecutivo y no hay lugar a librar mandamiento ejecutivo.

Por último, frente al mandamiento ejecutivo, dispone el artículo 430 de la norma en cita que: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.".

2.- Ahora bien, nótese que la ejecución en esta oportunidad proviene de un "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", frente al que dispone el artículo 1973 Código Civil definió el contrato de arrendamiento, como el pacto: "en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado", y, el artículo 1977 del mismo Estatuto consagró, que: "[e]n el arrendamiento de cosas, la parte que da el goce de ellas se llama arrendador, y la parte que da el precio arrendatario"

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

De otro lado, conforme a los apartes normativos antes transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto **y definido**, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso bajo estudio, es lograr la solución o pago de la obligación reclamada ante su exigibilidad.

Sobre la temática el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de tiempos remotos a establecido que: "Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequivoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas."2.

3.- Descendiendo a la problemática, conforme a la anterior normativa se tiene que en la demanda se pretende, el pago de un título ejecutivo, esto es, un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes contendientes suscrito el 18 de octubre de 2022 –fls. 15 a 19 archivo 4-, que recoge obligaciones claras, expresas y exigibles, tales como el pago de cánones de arrendamiento por la tenencia de un bien inmueble en un periodo determinado, así como el pago de una cláusula penal, frente a lo que valga resaltar que el extremo actor, en efecto, acredito su principal obligación que no es otra que la solución o pago del canon inicial de arrendamiento a favor de la sociedad APTUNO conforme fue pactado en la cláusula segunda de dicho contrato.

Respecto a la cláusula penal la ley sustantiva civil indica que: "...es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal" (art. 1592 C.C.), de tal manera que la misma puede ser considerada como una obligación accesoria cuya finalidad es esencialmente asegurar el cumplimiento de otra principal.

Ahora bien, uno de los presupuestos que previó el legislador para el cobro de la cláusula penal, es el dispuesto en el art. 1594 de la norma en comento, el cual señala que: "Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal" (Subraya y negrilla fuera del texto).

3.1.- De allí claramente se logra establecer que era procedente perseguir el respectivo pago de la cláusula penal como consecuencia del incumplimiento allí acordado, para este especial caso, la no entrega de la cosas prometida en renta, es decir, el inmueble en los términos estipulados conforme al contrato previamente suscrito por la partes.

² Sentencia del 28 de abril de 1999. M.P. Dr. Cesar Julio Valencia Copete

Por lo tanto, es procedente a su vez perseguir el pago de la cláusula penal – cláusula décimo tercera- por razón que en dicha cláusula, se contempló una de las circunstancias previstas en el artículo 1594 del C. C. para un eventual cobro. Estrictamente, la cláusula pactada, señala lo siguiente: "...CLÁUSULA PENAL COMPENSATORIA: El incumplimiento de cualquiera de las Partes, frente a cualquiera de las obligaciones derivadas de este Contrato o las establecidas en la ley, la constituirá en deudora de la parte cumplida en una suma equivalente a 3 Cánones vigentes al momento de tal incumplimiento, a título de pena, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal, y de las acciones legales e indemnizaciones a las que haya lugar a favor de la parte cumplida (la "Cláusula Penal"). La Cláusula Penal será exigible sin necesidad de requerimiento alguno»...".

4.- Con fundamento en lo antes advertido resulta claro que la demanda en los términos bajo estudio tiene cabida y, por ende, debe revocarse el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto de 25 de julio de 2023, que NEGO la orden de pago solicitada, por lo antes advertido.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme, ingrese para analizar los demás requisitos de la demanda y, en caso dado, dar curso a la misma, teniendo en cuenta lo aquí definido.

Notifiquese,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

-Juez-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82eef3cbd90c6d1adb928a9231fee0165b2d52636b0d3cf64a176e7d1b9bd60c**Documento generado en 22/08/2023 04:33:33 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SANDRA MARCELA SALAS NIÑO contra LUIS CARLOS CALLEJAS y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01329**-00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **LUIS CARLOS CALLEJAS PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.881.111 y **CINDY LORENA ACUÑA ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.557.406. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$4.200.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba586e5e81b263cb37940d8fdf70b0afd6d5a0d338766da144991c6d699746d1**Documento generado en 22/08/2023 04:33:35 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SANDRA MARCELA SALAS NIÑO contra LUIS CARLOS CALLEJAS y otra. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01329-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.601.491, en contra de **LUIS CARLOS CALLEJAS PINZÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.881.111 y **CINDY LORENA ACUÑA ESPITIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.054.557.406, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción —contrato de arrendamiento-².
- a) UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE \$1.214.630.00, por concepto de capital vencido de 2 cánones de arrendamiento, causados de enero de 2023 hasta febrero de 2023.
- b) UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE \$1.584.300.oo, por concepto de clausula penal.
- c) QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE \$592.204.00, por el capital contenido en las facturas de servicios públicos de energía eléctrica, gas natural y acueducto No. 7734354-8, 20569835414, 62559879 y 39193113014.
- d) **NEGAR** mandamiento por la suma de \$381.703.00 m/cte, por concepto de parqueadero comunal, teniendo en cuenta que dicho concepto no fue contemplado en el contrato de arrendamiento aportado para el recaudo ejecutivo; además, conforme a la Ley 675 de 2001, no es la legitimada para para el cobro de dicha expensa.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar a en representación de la parte actora **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.601.491, quien actúa en causa propia.

Notifiquese (2)⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

ado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltipl Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 329b09f62b6f03e9c86f9d0c5a958c8470cfa7bd879796c31883c95814c17451

Documento generado en 22/08/2023 04:33:36 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de FINANZAUTO S.A. BIC contra KAREN JULIETH BETANCOURTH. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01331-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **KAREN JULIETH BETANCOURTH** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.879.845. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$50.800.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.
- 2.- El embargo del establecimiento de comercio denominado **FINE MEATS K.B**, identificado con matrícula mercantil No. 3416495, del cual es propietaria la parte demandada. Por secretaría, ofíciese a la Cámara de Comercio correspondiente para lo su trámite y fines pertinentes. Una vez se acredite el referido embargo se decidirá sobre el embargo de muebles y enseres solicitado en el escrito que precede.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

3.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3ef73c1aa5354c990bd4467fb70799fb876db1826f1b41ddfd3186033494bd**Documento generado en 22/08/2023 04:33:37 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra ANA MARIA MIRANDA MATALLANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01413-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR el EMBARGO del vehículo de placas BTC765, de propiedad de la parte demandada, esto es, el demandado ANA MARIA MIRANDA MATALLANA identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.764. Ofíciese a la Secretaria de Movilidad correspondiente; una vez materializado el embargo, se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
- 2.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **ANA MARIA MIRANDA MATALLANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.764. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$39.400.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5eaa38c3a56b774568dbf73dd5330a53fa0ea74d61c145b1c65a2ec44efa030

Documento generado en 22/08/2023 04:32:58 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra ANA MARIA MIRANDA MATALLANA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01413-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S**, identificada con NIT. 901.127.873-8, en contra de **ANA MARIA MIRANDA MATALLANA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.413.764, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS \$26.276.729,28, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré con etiqueta No. 05800325000987398.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -2 de junio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 y T.P 141.505 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido a **COVENANT BPO S.A.S.**, identificada con NIT. 901342214.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e967b5d250b4e92eef75506d5e1f7a81e18e9d804ed05a09cc943af22a3b1c**Documento generado en 22/08/2023 04:32:59 PM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., contra EDWIN LEONARDO QUINTERO CASTAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01414-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, al igual que comisiones, bonificaciones de **EDWIN LEONARDO QUINTERO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.852.554, en CHOUCAIR TESTING S.A.

Ofíciese al pagador y a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$64'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia estas últimas que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0691c8692f91acd07b22e9cef8cb30d11ce7a84c694651210e7f879b9b5a64ea**Documento generado en 22/08/2023 04:33:00 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., contra EDWIN LEONARDO QUINTERO CASTAÑO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01414-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.,** identificado con NIT. 890.903.937-0, en contra de **EDWIN LEONARDO QUINTERO CASTAÑO** identificada con cédula de ciudadanía No. 80.852.554, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$32'781.675.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 12126623.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible -16 de marzo de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).
- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **HERNAN FRANCO ARCILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.861.522 y de tarjeta profesional No. 52.129 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c058177b5df8eca7078c84f8a250efe85b636dee722079e60987f7c65f7cc7**Documento generado en 22/08/2023 04:33:01 PM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PAMPA P.H contra ENRIQUE FONSECA CAMARGO y otro. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01415**-00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA y, allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de HADAS Y DUENDES GIMNASIO PEDAGÓGICO, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días (Art. 85 del C.G. del P).
- 3.- Apórtese vigencia o constancia que permita acreditar que JOVANNA ORJUELA CASTILLIO, funge actualmente como administradora o representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACIÓN DE VIVIENDA PAMPA P.H. (artículo 8° y 48 de la ley 675 de 2001).

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múl

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053c3e7cec448e0480d0226b4a804b4660bf7dd0632c24c070ae48cefee83192**Documento generado en 22/08/2023 04:33:03 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CUADRADO S.A.S., contra CONSTELACIÓN INDUSTRIAL DEL ASEO S.A.S. Exp. 11001-41-89-039-2023-01416-001.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Apórtese en formato PDF la factura No. FEC-4 pretendida en ejecución de manera clara y legible.
- 2.- Acredítese el respectivo envió y/o aceptación de la factura electrónica de venta No. FEC-4, la cual pretende su ejecución, de manera clara y legible.
- 3.- Acredítese el registro, en debida forma, de la factura electrónica de venta No. **FEC-4**, objeto de cobro judicial, la cual debe estar inscrita en el RADIAN – plataforma implementada por la DIAN la cual hace parte del sistema de facturación electrónica en el país.
- 4.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifiquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto 2023. La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.
³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a3e51eb6f29d945e93bc2aff0c544004c30e9411c62cc3bc777d20f8e36b4f5

Documento generado en 22/08/2023 04:33:03 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de REDEM TECH COL S.A.S., contra DIANA CRISTINA YATE CALDERON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01418-00**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros y/o CDT, que posea la parte demandada, esto es, **DIANA CRISTINA YATE CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.179.203, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares.

Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$20'000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítese el oficio por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el artículo 92 del C.G. del P.

Notifiquese, (2)

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820a5ee4d18445dfd0f4c1247d852e7eb3ea58e05fef70d241b555b0466f43a7**Documento generado en 22/08/2023 04:33:04 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO¹ de REDEM TECH COL S.A.S., contra DIANA CRISTINA YATE CALDERON. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01418-00²**.

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibidem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho.

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de **MÍNIMA** cuantía a favor de **REDEM TECH COL S.A.S.**, identificado con NIT. 901.602.460-7, en contra de **DIANA CRISTINA YATE CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.179.203, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción -pagaré-³:
- a) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE \$10'000.000.00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré digital No. A2023320.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) TRES MILLONES SETECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$3'703.658.oo, por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré digital No. A2023320.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar⁴ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

³ Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

⁴ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/51

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación del extremo actor al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.256.428 y de tarjeta profesional No. 213.323 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)5,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6948670bfff620835f3acd42f7424b92da918ed6eabb1243d26ca8517a3515a8**Documento generado en 22/08/2023 04:33:05 PM

⁵ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra FREIMAR JESUS ORTIZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01419-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **FREIMAR JESUS ORTIZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.964.669. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$59.000.000.00 m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a944c24e5c223da5da1995a0b5bacbd8c6881fef34ed99b968ff59df36986897

Documento generado en 22/08/2023 04:33:07 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO DE BOGOTÁ contra FREIMAR JESUS ORTIZ MARTINEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01419-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, se librará la orden de apremio en la forma que legalmente correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.002.964-4, en contra de **FREIMAR JESUS ORTIZ MARTINEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.964.669, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$39.399.746,00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 1067964669.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de -23 de junio de 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE \$2.750.850.00., por concepto de intereses corrientes.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora a la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.316.082 y T.P 112.378 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b3c282f9850868d5221dd6f50b70b303184f0de1a4a7ebff837b1e7e7286a712

Documento generado en 22/08/2023 04:33:08 PM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MIRYAM YANETH OVALLE SUAREZ contra JORGE ELIECER RAMIREZ RESTREPO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01420-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Apórtese en formato PDF las letras de cambio No. 03 y 04 base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser estas allegadas por medio de mensaje de datos deben permitir una apreciación total y legible.
- 2.- Aclárese la pretensión 1ª de la demanda respecto de la suma pretendida pues cada título valor causan periodos de interés tanto de plazo como de mora diferentes, por lo que deberá ajustar las pretensiones de la demanda por cada letra de cambio que pretenda ejecutar con sus intereses debidamente determinados.
- 3.- Corríjase el acápite denominado "procedimiento", cuantía y competencia del presente asunto en el escrito de demanda, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía. (numeral 9° del artículo 82 del C.G. del P.)
- 4.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>: La anterior providencia es notificada por anotación en

ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto 2023.

,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de catalda el catalda e

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3994207776b9b99a2421d455aef5510a9ba4252558ec9faffabca20cf1b6cb4c

Documento generado en 22/08/2023 04:33:10 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra LEONARDO MAZZILLO SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01423-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificada con NIT. 860.034.594-1, en contra de **LEONARDO MAZZILLO SANCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.954.023, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE \$25.980.636.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 4831000003351845.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda -5 de mayo 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$492.678.00, por concepto de intereses de mora incorporados en el pagaré No. 4831000003351845.
- d) CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE \$5.180.218,00 por concepto de interese corrientes.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

(artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **EDWIN JOSÉ OLAYA MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.090.399 y T.P 160.508 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido a **HEVARAN S.A.S**, identificada con NIT. 830.085.513-2.

Notifiquese⁴,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91007dc40e27ef0c57e9165b403830550ddd62e1f3f09756201003327945af34

Documento generado en 22/08/2023 04:33:11 PM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA I PH contra DENISSE ALEXANDRA CAICEDO PEÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01424-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **DENISSE ALEXANDRA CAICEDO PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.680.214. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$2.400.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

o 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3b4f39006639a3bd525bb9a2b5439e16c4b1b84790ae046059828f2841e6db7

Documento generado en 22/08/2023 04:33:13 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA I PH contra DENISSE ALEXANDRA CAICEDO PEÑA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01424-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda, subsanada en tiempo y por ajustarse a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CENTRAL BONAVISTA ETAPA I PH**, identificada con NIT. 900.539.381-0 en contra de **DENISSE ALEXANDRA CAICEDO PEÑA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.033.680.214, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –certificado de cuotas de administración².
- a) DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE \$2.294.360.00, por concepto de 21 cuotas de administración ordinarias, cuotas extraordinarias y retroactivo causadas desde el mes de abril de 2022 hasta julio del año 2023.
- b) Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas ordinarias, extraordinarias vencidas y no canceladas liquidados a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectué su pago total, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- c) Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas que se continúen causando, junto con los intereses de mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago efectivo, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-boqota/51

término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.725.258 y T.P. 163.011 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

La secretaria.

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023.

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 570f4e050acab35695206d5b086777b71a79cd3650826261c035a4d249cb4c5b

Documento generado en 22/08/2023 04:33:14 PM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., contra DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ PRECIADO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01425-**00¹.

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, se advierte que, para todo proceso de cobro, resulta necesario que se aporte un documento preste mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que a su tenor reza que: "[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley." (Subraya el Despacho), es decir, que, en el, deben estar plenamente identificadas las partes, acreedor y deudor, el monto o prestación objeto de la obligación, y, el plazo o condición a la que la misma estará sujeta, sin el lleno de estos requisitos la orden de apremio no puede abrirse paso.

Así las cosas, de la revisión del plenario, se advierte que se pretende el cobro ejecutivo del documento rotulado como "PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No.", sin embargo, de la lectura del mismo solo se evidencian algunos datos personales de la parte demandada como su nombre y número de cédula, pero en el mismo no consta firma o rúbrica que dé cuenta su manifestación de voluntad, tampoco existe constancia que este haya sido emitido por medio electrónico o mensaje de datos pertenecientes al obligado, en este sentido, con los documentos aportados no se genera la certeza de que el documento denominado pagaré fuere firmado por la parte demandada DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ PRECIADO, y consecuencia de esto, se crea la incertidumbre acerca de la existencia de la promesa de pagar una determinada suma de dinero en favor del ejecutante a través del mandatario.

El artículo 621 del C. Co menciona los requisitos generales de los títulos valores, entre ellos: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora y (ii) la firma de quien lo crea.

A su vez, el artículo 2º literal C de la Ley 527 de 1999, prescribe:

"Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"

Por su parte, los numerales 2º y 4º del parágrafo del artículo 28 ejusdem, precisan que el uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

uso de una firma manuscrita, si aquélla (i) es susceptible de ser verificada y (ii) está ligada a la información o mensaje, de tal manera que, si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado "PAGARÉ CRÉDITO ROTATIVO No." no fue aportado en su forma primigenia (no hay soporte electrónico), ni puede advertirse que el formato en PDF allegado brinde la certeza suficiente de que fue suscrito por la parte demandada en señal de aceptación, ni se observa la existencia de una garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor -pagaré-, merece un reparo fundamental, pues no obra la firma del creador, falencia sin la cual no tiene la calidad de título valor; dicha omisión, impide el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se pretende ejercer y, en este orden de ideas, los documentos aportados son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, toda vez que no se tiene convencimiento que haya sido **DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ PRECIADO** suscriptora del documento aportado para el recaudo ejecutivo, por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

De acuerdo con lo expuesto, se RESUELVE:

- **1.- NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.
 - 2.-DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto de 2023. La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2fc4bfd73db057cb0a6086b6cfd7e8d8a773b3deb495a69f8fe0678488ed65**Documento generado en 22/08/2023 04:33:16 PM

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de LULO BANK S.A contra DIANA CAROLINA LEMUS ROMERO. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01426-**00¹

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso, alléguese poder especial con el lleno de los atributos allí exigidos, esto es, la determinación clara del asunto para el cual se confiere. Al respecto, téngase en cuenta que el mandato aportado se fue otorgado para iniciar acción ejecutiva contra personas diferentes a la aquí demandada y no se indicó el asunto específico para el cual fue otorgado.

Notifíquese²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54d7f913489141be8247695cdf3cb063e399d1287825384c9708c5073b4883bf**Documento generado en 22/08/2023 04:33:18 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de JOSE OMAR BUITRAGO BUITRAGO contra ANA GILMA MARTINEZ ALGARRA. Exp. 11001-41-89-039-**2023-01427-00**¹.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese escrito de demanda el cual permita una apreciación completa, congruente y legible como también los anexos y pruebas a lugar conforme lo pretendido -artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso.
- 2.- Apórtese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes y título valor, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 3.- Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-802108, expedido con una antelación no superior a un (1) mes, en el que se desprenda la vigencia del gravamen.
- 4.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

Nótese que allego diferentes letras de cambio por lo que deberá aportar, conforme las pretensiones de la demanda, las que pretende su ejecución.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto 2023.</u>

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de catalda que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas V Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed9343a9788549b81543a4cbc27d9baa73da26b2670278ceef8bed7411e29d1**Documento generado en 22/08/2023 04:33:18 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de MIGUEL ANGEL FONSECA FONSECA contra LUZ MYRIAM ROMERO SANCHEZ. Exp. 11001-41-89-039-2023-01428-001.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder.
- 2.- Apórtese en formato PDF la letra de cambio sin número de fecha 1° de junio del año 2022 base de la acción (ambas caras) pues debe recordarse que al ser esta allegada por medio de mensaje de datos debe permitir una apreciación total y legible.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto 2023.</u> La secretaria

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbca014069960dfd74553f8c152bf40c4a3b0c5245f08b228b093aba6244522e**Documento generado en 22/08/2023 04:33:20 PM

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S., ESP., contra ARTURO SALCEDO LUCAS. Exp. 11001-41-89-039-2023-01430-001.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

- 1.- Aclárese la razón de la pretensión 3ª de la demanda respecto de las sumas pretendidas que se sigan causando por la cuenta contrato 9034317.
- 2.- Alléguese poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es consignar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir íntegramente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA., además de precisar en debida forma el tipo de proceso, su cuantía e identificación de las partes, así como allegarse mensaje de datos mediante el cual se confiere dicho poder, toda vez que el aportado se torna ilegible.

Notifiquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto 2023. La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

⁰³⁹⁻de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220fca10aa9d28921d1569d3dd14bb4768115444bfcaf05fc583f2aca5abd615**Documento generado en 22/08/2023 04:33:21 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra STIWARD BEDOYA GIRALDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01431-**00¹

Atendiendo las manifestaciones provenientes de la parte actora y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorros, corrientes, CDT o a cualquier otro título financiero que posea la parte demandada **STIWARD BEDOYA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.740. Ofíciese a las respectivas entidades bancarias, limitando la medida a la suma de \$19.000.000.oo m/cte., y haciendo la advertencia que, al tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

Tramítense los oficios por el interesado, en vista que la demanda se puede retirar en cualquier momento y la práctica de medidas cautelares implica los efectos previstos en el art. 92 del C.G. del P.

2.- Se limitan las medidas, toda vez que con la decretada se puede asegurar la obligación que se ejecuta (artículo 599 inciso 3º del C.G.P.), sin perjuicio que en su oportunidad y dependiendo del éxito de la cautela ya decretada, se embarguen nuevos bienes.

Notifiquese (2)²,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria.

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múlti

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e1d6b7d967ba601881cc8dfc86b1df39b161343d967e7b3b27cafb2535f2dc**Documento generado en 22/08/2023 04:33:22 PM



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO de BANCO FINANDINA S.A. contra STIWARD BEDOYA GIRALDO. Exp. 11001-41-89-039-**2022-01431-**00¹

De conformidad con los documentos aportados a la demanda y por ajustarse la demanda de la referencia a lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, así como los previstos en la Ley 2213 de 2022, y acorde a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, es del caso darle el trámite correspondiente, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de MÍNIMA cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A.**, identificada con NIT. 860.051.894-6, en contra de **STIWARD BEDOYA GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.570.740, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el titulo base de la acción –pagaré-².
- a) DOCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$12.724.057.00, por concepto de valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 18266563.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde su fecha de exigibilidad -18 de julio 2023- hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- c) UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE \$1.315.965.00, por concepto de intereses de plazo causados.
- 2.- A la demanda désele el trámite del proceso ejecutivo contemplado en el artículo 422 y s.s del C.G del P., en armonía con lo reglado en el numeral 2° del artículo 443 de la misma obra.
- 3.- Notificar³ a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 8 y s.s., de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 C. G del P.) o de diez (10) días para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibidem).

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico <u>j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Se advierte que si bien a voces del inciso 2º del artículo 244 del C. G. del P. se presumen auténticos los documentos allegados en medio magnético por el aplicativo demanda en línea, los mismos deberán estar disponibles para ser exhibidos de considerarse necesario, ya sea de oficio o a petición de parte.

³ Obtenga los formatos de notificación que tratan los artículos 291 y 292 del C.G. del P., mediante el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y?competencia-multiple-de-bogota/51

- 4.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G. del P.
- 5.- Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.746.351 y T.P 370.060 del C.S. de la J, como representante legal de la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.580.949 en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese (2)4,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No<u>. 092 **hoy** 23 de agosto de 2023.</u> La secretaria,

MARTHA YANETH CONTRERAS GÓMEZ

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2063cf68ed01d53504ecfeef01af48132749ac81396b48868250025e325147bd**Documento generado en 22/08/2023 04:33:23 PM

⁴ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota.



Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: EJECUTIVO de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., contra HORLAY STIVEN MORENO ASPRILLA. Exp. 11001-41-89-039-2023-01432-001.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane² la siguiente deficiencia, so pena de rechazo:

Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende la suma de \$10.092.207.oo m/cte., más intereses desde que se hizo exigible la obligación, lo cual difiere de la literalidad del título aportado No. 22655244 pues en el mismo se precisan como sumas diferentes por capital, intereses y otros, de lo que resulta la improcedencia en pretender dicho total más intereses sobre el mismo; deberá entonces discriminar en debida forma los valores pretendidos.

Notifíquese³,

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CÁRDENAS JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La anterior providencia es notificada por anotación en ESTADO No. 092 hoy 23 de agosto 2023. La secretaria,

¹ Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

² Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

³ Para consulta de estados y autos, ingresar al link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-

<u>039-de-pequenas-causas-y competencia-multiple-de-bogota</u>.

Firmado Por: Cristhian Camilo Montoya Cardenas Juez Municipal Juzgado Pequeñas Causas Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

lo 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltip Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2cd3b034d1b98d2a4c11b997eb8289173f40e33b4cb99d7d42dd9ff54f0ceb**Documento generado en 22/08/2023 04:33:25 PM